



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA DURLEY JAIMES MORALES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto del 15 de marzo de 2019², emitido por el Juzgado Primigenio se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, disponiendo en el ordinal segundo, notificar al extremo demandado, al tenor de lo contemplado en el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Sobre el procedimiento de notificación de la orden de pago de fecha 15/03/2020 al extremo demandado, esta unidad judicial advierte que, como se observa en el expediente digital³, el extremo actor allegó diligencias de notificación personal conforme lo reglado en el artículo 291 del CGP, no obstante no se avizora en el plenario, diligencias contentivas de la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 de esta misma norma procesal

Por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva, se requerirá a la parte actora en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación por aviso, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 08 y 09 del PDF "001Proceso442019" del expediente digital.

³ Pág. 13 y 09 del PDF "001Proceso442019" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00044-00

A.I. No. 0600

un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b33356f273e7f38ac09c53096591ce3aef79e81cb0ba73ea3108fc62bf54d8**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **YOLIMA BAUTISTA GÓMEZ**, identificada con **C.C. 60.351.887**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el número 548744089-001-**2019-00046-00**, contra de **ALUMINIOS ONAVA S.A.S**, identificado con **NIT. 890.330.070-4**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correos electrónicos de fecha 23/03/2022 y 21/04/2022 allega memoriales a este despacho judicial a través del correo institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante los cuales solicita: “se requiera al Inspector de Policía de Villa del Rosario, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de secuestro ordenada en proveído de fecha 19 de noviembre de 2019(…)” solicitud a la que se accederá y por secretara, se ordenará requerir a la Inspección de Policía de Villa del Rosario, para que informe lo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Inspector de Policía de Villa del Rosario, para que informe a esta Unidad Judicial el trámite dado a lo ordenado mediante auto de fecha **19 de enero de 2022** y comunicado mediante oficio **No. 0234** de fecha **26 de enero** del mismo año.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25231b9c5ba1a057fce048744176a1994db2063a549760069215682338b0bcf8**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE “MONTE HOREB P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GLORIA MATILDE SANDOVAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto del 31 de julio de 2019², emitido por el Juzgado Primigenio se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, al considerar que “que la demanda no cumple lo establecido en el Artículo 82 numeral 10 “Dirección física o electrónica” y el numeral 5 Artículo 90 del Código General del Proceso “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, y además lo que lo hace ineficaz para este Estrado Judicial. Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se procederá a la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., para que la parte ejecutante proceda a subsanar el defecto formal reseñado en un término de 5 días, so pena de proceder a su rechazo.

Aunado a lo anterior, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de febrero de 2021³, la profesional María Eugenia Suarez Salcedo, quien refiere actuar como apoderada judicial del extremo accionante, allega memorial de misma fecha⁴, por medio del cual solicita “*respetuosamente me permito reiterar la solicitud presentada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario.*” Solicitud que versa sobre “*solicito respetuosa mente al despacho información del proceso de la referencia ya que la administradora del condominio y representante legal, me otorgo poder a fin de que obtuviera información en el despacho sobre el estado del mismo; por tal motivo ruego se me expida información en mi correo electrónico mesuarez08@gmail.com para lo cual anexo el poder conferido.*”

En ese estado las cosas, se tiene que del estudio exhaustivo del proceso, se observa que mediante escrito del 14 de agosto de 2019⁵, la parte actora, refiere realizar la subsanación de la demanda presentada, refiriendo en el escrito, los datos de notificación del extremo demandado, no obstante, no se observa dentro de los documentos arimados, que se haya acreditado el derecho de postulación para el trámite del presente proceso ejecutivo, considerado también como causal de inadmisión por parte del Juzgado de Origen

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 79 y 80 del PDF “001Proceso2442019” del expediente digital.

³ Consecutivo “002Correo” del expediente digital

⁴ Consecutivo “003OficioProcesoEjecutivo” del expediente digital

⁵ Pág. 85 y 86 del PDF “001Proceso2442019” del expediente digital.



Respecto de la solicitud presentada por la profesional en Derecho **MARÍA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, no se estudiará la misma teniendo en cuenta que la causa en marras se rechazará por indebida subsanación

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la entidad **SMB SECURITY LTDA**, por conducto de mandatario judicial, en contra de la Propiedad Horizontal **CONJUNTO CERRADO MARANTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mariafemope@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b652628080c310b56a1ec48ed6ca9cd096af9299d756f322e895ceadf9a36**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-**2019-00678-00**, en contra del señor, **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO**, identificado con **C.C. 88.268.727** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memoriales radicados al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por la apoderada de la parte demandante en fechas 04/06/2021 y 08/02/2022, informa a este despacho judicial lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que el señor DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO “no reside” en la dirección de notificación aportada en la demanda tal y como lo certifica la oficina de correo certificado Logística & Distribución Mensajería S.A.S., es por lo que solicito emplazar a la parte demandada de conformidad con el artículo 293, 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que tanto la entidad bancaria demandante y la suscrita desconocemos el nuevo lugar de residencia o en donde pueda ser citada la parte demandada.(...)”*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO, identificado con C.C. 88.268.727, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO, identificado con C.C. 88.268.727**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (vivianariveram5@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f6f5be0e049ceba445038aefc43176f49c190c0fbb5b8dde749ecf0654cb0**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificada con **NIT. 860.035.827-5**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00018-00** contra la señora **VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN**, identificada con **C.C. 1.093.799.743**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de la compulsada VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (03) pagares, identificados as: (i) No. 2607576, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVENTA SIETE PESOS M/CTE (\$29'811.097.00), suscrito el día 25 de junio de 2019, (ii) pagaré No. 2610420, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'650.050.00), suscrito el 22 de noviembre de 2019 y (iii) pagaré No. 5471412004869133, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1'632.807,00), suscrito el día 19 de noviembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$29.385.039.00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 2607576 a corte del día 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 14.98 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago; **b)** UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$1.650.050,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 2610420 a corte del día 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 32 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago; **c)** UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.632.807,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 5471412004869133 a corte del día 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 32. % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido



al momento del pago. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-328712**, consistente en la Casa No. 4 de la Manzana F, identificada internamente como Interior 4F, Conjunto Cerrado El Recreo, ubicado en la Calle 16 No. 3C-109, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 5,12 metros lindando con andén que la separa de la vía interna del conjunto; **ORIENTE:** En 12,27 metros lindando con Casa Numero 3F; **SUR** En 5,12 metros lindando con la casa número 13F; **OCCIDENTE:** En 12,27 metros lindando con la casa número 5F...”, contenidos en la Escritura Pública No. 3308 de fecha 6 de junio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, aceptó a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS., las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2607576, suscrito el día 25 de junio de 2019, (ii) pagaré No. 2610420, suscrito el 22 de noviembre de 2019 y (iii) pagaré No. 5471412004869133, suscrito el día 19 de noviembre de 2019.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3308 de fecha 6 de junio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno, 2021, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **1.** VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$29.385.039.00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 2607576. **1.1** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 14.98 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **2.** UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$1.650.050,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 2610420. **2.2** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 32 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **3** UN MILLO SEISCIENTOS TREINTA Y DOS



MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.632.807,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 5471412004869133. **3.1** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 32. % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago., como consta a pdf ("09AutoAvocaSubsanaLibraMandamientoDePago HipoPagaréORIP2020-00018-J1 - 20AutoCorrigeErrorAutoMandamientoPago2020-00018-J1"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-328712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó conforme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 09 de febrero de 2022, como consta a folios 7 al 11 del pdf ("30MemorialAllegaNotificacionDdo806 MeiddaRegistroOrip"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra de la señora VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. 2607576, suscrito el día 25 de junio de 2019, (ii) pagaré No. 2610420, suscrito el 22 de noviembre de 2019 y (iii) pagaré No. 5471412004869133, suscrito el día 19 de noviembre de 2019; y la Escritura Pública No. No. 3308 de fecha 6 de junio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

En primer lugar, el título valor arrojado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO COMERCIAL AV VILLAS., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés: **(i)** No. 2607576, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVENTA SIETE PESOS M/CTE (\$29'811.097.00), suscrito el día 25 de junio de 2019, (ii) pagaré No. 2610420, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'650.050.00), suscrito el 22 de noviembre de 2019 y (iii) pagaré No. 5471412004869133, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1'632.807,00), suscrito el día 19 de noviembre de 2019., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 8 al 19 del pdf ("01Proceso182020") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-328712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 14 de junio de 2019, como consta a folio 127 del pdf ("01Proceso182020 ") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **1.** VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$29.385.039,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 2607576. **1.1** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 14.98 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **2.** UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$1.650.050,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 2610420. **2.2** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 32 % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **3** UN MILLO SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.632.807,00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 5471412004869133. **3.1** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 32. % efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico vibese_17@hotmail.com, realizado por la empresa SERVILLA S.A., a la parte ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 09 de febrero 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO COMERCIAL AV VILLAS. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien



debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1'633.395.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN**, identificada con **C.C. 1.093.799.743**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno, 2021, por este Despacho Judicial.



SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-328712**, consistente en la Casa No. 4 de la Manzana F, identificada internamente como Interior 4F, Conjunto Cerrado El Recreo, ubicado en la Calle 16 No. 3C-109, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos"...**NORTE:** En 5,12 metros lindando con andén que la separa de la vía interna del conjunto; **ORIENTE:** En 12,27 metros lindando con Casa Numero 3F; **SUR:** En 5,12 metros lindando con la casa número 13F; **OCCIDENTE:** En 12,27 metros lindando con la casa número 5F...", contenidos en la Escritura Pública No. 3308 de fecha 6 de junio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1'633.395.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRÁN, identificada con C.C. 1.093.799.743, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6f96bad4efe1fce8223fbc518546f19a380d73727fbd7a85eb396931f4eac1**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, Identificada con **NIT. 807.002.187-5**, través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-001-**2020-00287-00**, contra de **EDWIN ARNALDO OMAÑA MALDONADO.**, identificado con **C.C. 1.127.046.958**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "41EscritoLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "42InformeSecretarial2020-00287-j1" al "43PublicacionLiquidacion de Credito2020-00287-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa191d154852c44e3dcb5dadaa03307cdd3d4550e0870744a1ca90209dd712f8**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, Identificada con **NIT. 807.002.187-5**, través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-001-**2020-00320-00**, contra de **JHONY ORLANDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con **-NIT, 607.001.890-5**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "42MemorialLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "43InformeSecretarial2020-00320-j1" al "44PublicacionLiquidacion de Credito2020-00320-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf737ebf9abc5ca961e01ca8031ea1d3245a3ed764203af40ddb543270eba27**

Documento generado en 05/05/2022 02:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE “MONTE HOREB P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER BAUTISTA BAUTISTA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto del 09 de septiembre de 2020², emitido por el Juzgado Primigenio se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, disponiendo en el ordinal segundo, Notificar al extremo demandado, al tenor de lo contemplado en el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal; aunado a ello, en el Cuarto decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el #54-001-4022-001-2017-00197-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, promovido por ALIRIO VACA PEÑARANDA, en contra de JAVIER BAUTISTA BAUTISTA, ordenando oficiar en tal sentido conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

Aunado a lo anterior, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de febrero de 2021³, la apoderad judicial del extremo accionante, allega memorial de misma fecha⁴, por medio del cual solicita *“me permito reiterar el oficio de fecha 21 de septiembre enviado al Juzgado Primero Promiscuo de la localidad, solicitando inscripción de remanente, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el cual tiene como radicado 54001402200120170019700.”*

En ese estado las cosas, se tiene que no reposa en el expediente documento que acredite la comunicación, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago del 09/09/2020, razón por la cual, se hace necesario, emitir el oficio que comunique dicha medida y la notifique al citado Despacho, en tal sentido se ordenará por secretaria emitir ese oficio y comunicarlo en debida forma a fin de materializar la cautela decretada.

Ahora bien, sobre el procedimiento de notificación de la orden de pago de fecha 09 de septiembre de 2020 al extremo demandado, no se avizora en el plenario, diligencias contentivas de la notificación personal ni mucho menos de la notificación por aviso al extremo demandado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP, tal como se ordenó en la providencia atrás referida.

Por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva, se requerirá a la parte actora en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 21 y 22 del PDF “001Proceso3772020” del expediente digital.

³ Consecutivo “002CorreoRecibido” del expediente digital

⁴ Consecutivo “003OficioProcesoEjecutivo” del expediente digital



auto del 09 de septiembre de 2020 varias veces mentado, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** por Secretaria, la medida cautelar decretada en el ordinal cuarto del auto que libró mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el #54-001-4022-001-2017-00197-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, promovido por ALIRIO VACA PEÑARANDA, en contra de JAVIER BAUTISTA BAUTISTA, **OFÍCIESE** en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: **ADVIÉRTASELE** al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mesuarez08@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00377-00

A.I. No. 0632

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32444fe0c0f306c8f04d25db80f3664b35a36544bb3f6cd602249b4f7c1a05a**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de radicado 548744089-001-2020-00385-00, contra de **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES.**, identificado con **C.C. 52.217.366**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 25 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "38MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "39InformeSecretarial2020-00385-j1" al "40PublicacionLiquidacion de Credito2020-00385-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04554e0ad867faf94663527e0d8ebcb2b643c929a9fcf2eb6d39b192d5f28bc6**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, Identificada con **NIT. 807.002.187-5** través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-002-2020-00586-00, contra de **SANDY LUZ RUEDA TROCHES**, identificada con , **C.C. 60.375.432** y **HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA**, identificado con **C.C. 88.202.762.**, La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "59MemorialAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "InformeSecretarial2020-00586-j2" al "PublicacionLiquidacion de Credito2020-00586-j2" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f582be0b6b69e695bdb915523cf1fae3aafe2faa40535070deb4e61518fc8**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, Identificada con **NIT. 807.002.187-5**, través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-002-**2020-00588-00**, contra de **OFELIA MARÍN VERGARA**, identificada con **C.C. 60.376.124** y **JAVIER EDUARDO TORRES GUTIÉRREZ**, identificado con **C.C. 13.507.08**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “52MemorialAllegaLiquidacionCreditoActualizada” del expediente digital.

² Consecutivo “53InformeSecretarial2020-00588-j1” al “54PublicacionLiquidacion de Credito2020-00588-j1” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9290926788661619ba725361468ec01c7c244cf844f12666912e33911189ef6**

Documento generado en 05/05/2022 02:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, Identificada con **NIT. 807.002.187-5**, través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-002-**2020-00590-00**, contra de **MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA.**, identificado con. **C.C. 51.869.603**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "52MemorialAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "53InformeSecretarial2020-00590-j1" al "54PublicacionLiquidacion de Credito2020-00590-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d759ec264992d859d4cc802c4f7afc22613ed77c92aa7b31134e64b8a0aeb3**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO. NIT. 899.999.284-4** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-0619-00**, en contra de **BELISARIO MOLINA GARCÍA, C.C. 13.256.651** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la demandante de fecha 14/07/2021, informa a este despacho judicial que del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado BELISARIO MOLINA GARCÍA, C.C. 13.256.651, la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO SA certificó que la persona notificada "ES DESCONOCIDO". Sería el caso de acceder al emplazamiento solicitado mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho en fecha 02/09/2021, si no fuera que en el escrito de la demanda se observa que la parte demandante en el acápite de notificaciones aporta un correo electrónico del demandado, razón por la cual esta unidad judicial, con el fin de agotar los medios de notificación del mandamiento de pago y para garantizarle a la contraparte su derecho a defensa y contradicción, procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte de conformidad al decreto 806 del 2020 y al artículo 291 del C.G. del P., al correo electrónico aportado en el escrito de demanda debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

De igual manera se observa que mediante memorial de fecha 14/07/2021. La Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA representante legal de la empresa COMENTAN BPO S.A.S, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el Art. 75 del estatuto procesal vigente, designa al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional No. 235.388 del C.S. de la J, abogado en ejercicio de la profesión e inscrito como apoderado judicial en el certificado de existencia y representación legal. Por lo que esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica.

Por otro lado, se observa que mediante memorial de fecha 17/03/2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, o contrario sensu se sirva realizar la respectiva comisión y en consecuencia se proceda con la elaboración y remisión del Despacho Comisorio para evacuar la diligencia de secuestro."*, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que a la fecha no hay certeza por parte de esta Unidad Judicial, de que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No **260-20209**, ordenada



por esta unidad judicial en el numeral Quinto del auto de fecha 03 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio No 1366 de fecha 11 de Junio de 2021 librado por esta Unidad Judicial., se encuentre registrada en debida forma, razón por la cual se requerirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento, por lo dicho en la parte motiva, del presente auto

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado_Judicial de la parte demandante para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del auto de mandamiento de Pago a la parte demandada, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Santa Marta y con tarjeta profesional N° 235.388 del C.S. de la J, correo electrónico contacto@covenantbpo.com, de acuerdo a la designación allegada por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de la empresa COVENANT BPO S.A.S. NIT. 901.342.214-5, para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante.

CUARTO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe a esta Unidad Judicial si la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-20209, ordenada por esta unidad judicial en el numeral Quinto del auto de fecha 03 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio No 1366 de fecha 11 de Junio de 2021 librado por esta Unidad Judicial., se encuentre registrada en debida forma, y si es así, proceda a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida.

QUINTO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (contacto@covenantbpo.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00619-00

A.I. No. 0093

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0cc7e25071cbcd99f892f8779c504a4b7a53874c6da555a24716688996e49c**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS O AV. VILLAS**, Identificado con **NIT. 860.035.827-5**, través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-003-**2021-00486-00**, contra de **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN**. Identificado con, **C.C. 1.090.417.733**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 22 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "26MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "29InformeSecretarial2021-00486-j3" al "30PublicacionLiquidacion de Credito2021-00486-j3" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d740f7c4b63afdfdf7a65f6aa7e5f53fe6f8b6e4a60ac9a99969803c5281e39**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, identificado con **C.C. 1.093.784.341**, actuando en causa propia, Presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-**2021-00506-00**, contra el señor **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, identificado con **C.C 1.093.776.946** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, actuando en causa propia, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS, aportando como base del recaudo ejecutivo La Letra de Cambio No. LC- 21114179410, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00) con fecha de vencimiento para el 24 de enero de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a)** TRES MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3'000.000,00) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114179410 expedida el 24 de diciembre de 2020; **b)** por los intereses corrientes desde el 24 de diciembre del 2020 y moratorios desde el día 25 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados, suscrita por el demandado el día 24 de diciembre de 2020. Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra del GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** TRES MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3'000.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114179410 expedida el 24 de diciembre de 2020. **b)** Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 24 de enero de 2021. **c)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a pdf ("10AutoSubsanaLibra MandamientoDePagoDecretaMedidasCautelares2021-00506-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, decretándose el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual legal vigente, que devengara el demandado, en la empresa Cerámica Italia, en ese sentido se ordenó oficiar a la empresa Cerámica Italia, comunicación que se llevó a cabo mediante oficio No. 3191, de fecha el 03 de noviembre de 2021 por esta Unidad Judicial. De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 3190, de fecha el 03 de noviembre de 2021, a las diferentes entidades bancarias. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó conforme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 03 de marzo de 2022, como consta a pdf ("32NotificacionPersonalCotejada"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, en contra de GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.



Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS a favor de, JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio No. LC- 21114179410, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00), con fecha de creación del 24 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento para el 24 de enero de 2021.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Villa del Rosario, el 24 de enero de 2021, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por el ejecutado, como se evidencia a folio 6 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** TRES



MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3'000.000,00) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114179410 expedida el 24 de diciembre de 2020. **b)** Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 24 de enero de 2021. **c)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico gerardocamargo27@gmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 03 de marzo de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por Este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016,



de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, identificado con **C.C 1.093.776.946**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS, identificado con C.C 1.093.776.946, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juandavidcastro.abogado@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00506-00

A.I. No. 0637

electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**”
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d4a9593da3a112b7a51ed2fa35c44f85764b01d19e4d671d66d3d5d65b8050**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, identificado con **C.C. 1.093.784.341**, actuando en causa propia, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00507-00, contra los señores **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ.**, identificado con **C.C. 1.090.336.919** y **MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**. Identificada con **C.C. 1.090.493.067**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, actuando en causa propia, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, aportando como base del recaudo ejecutivo La Letra de Cambio No. LC-21114179416, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00) con fecha de vencimiento para el 30 de noviembre de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma de **a)** TRES MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3'000.000,00) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114179416 expedida el 30 de octubre de 2020; **b)** por los intereses corrientes desde el 31 de octubre del 2020 y moratorios desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, los señores ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, aceptaron, giraron y se obligaron a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados, suscrita por los demandados el día 30 de octubre de 2020. Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** TRES MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3'000.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114179416 expedida el 30 de octubre de 2020. **b)** Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. **c)**



Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a pdf ("10AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretaMedidasCautelares2021-00507-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, decretándose el embargo y retención de los dineros que los demandados poseyeran en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 3187, de fecha el 03 de noviembre de 2021, a las diferentes entidades bancarias, el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual legal vigente, que devengara el demandado ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ, como contratista de la Gobernación de Norte de Santander, en ese sentido se ordenó oficiar al pagador de la Gobernación de Norte de Santander, comunicación que se llevó a cabo mediante oficio No. 3188, de fecha el 03 de noviembre de 2021 por esta Unidad Judicial, y el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual legal vigente, que devengara la demandada MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, como contratista de la Universidad Francisco de Paula Santander, en ese sentido se ordenó oficiar al Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, comunicación que se llevó a cabo mediante oficio No. 3189, de fecha el 03 de noviembre de 2021 por esta Unidad Judicial.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los ejecutados se notificaron conforme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 03 de marzo de 2022, como consta a pdf ("35NotificacionPersonalCotejadaDdo1 - 36Notificacion PersonalCotejadaDdo2"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, en contra de ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL a favor de, JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio No. LC- 21114179416, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00), con fecha de creación del 30 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento para el 30 de noviembre del 2020.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Villa del Rosario, el 30 de noviembre de 2020, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por los ejecutados, como se evidencia a folios 7 y 8 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente



digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, ordenándoles pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** TRES MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3'000.000,00) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114179416 expedida el 30 de octubre de 2020. **b)** Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. **c)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que los ejecutados ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL, se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a los correos electrónicos marthey5724@gmail.com y Tfnsuarez@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., A los ejecutados, junto con las certificaciones donde consta que el día 03 de marzo de 2022 se realizaron las entregas efectivas de éstas., y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por Este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ.**, identificado con **C.C. 1.090.336.919** y **MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**. Identificada con **C.C. 1.090.493.067**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONDENAR a los demandados ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ., identificado con C.C. 1.090.336.919 y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL. Identificada con C.C. 1.090.493.067, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juandavidcastro.abogado@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69befce55f856bd0b41e971d56d4c5c80b6c69b18c797cc0937910a7dd3a496b

Documento generado en 05/05/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

BAYPORT COLOMBIA S.A, Identificada con **NIT. 900.189.642-5**, través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-003-**2021-00539-00**, contra de **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE**. Identificada con. **C.C. 27.586.024**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "45MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "46InformeSecretarial2021-00539-j3" al "47PublicacionLiquidacion de Credito2021-00539-j3" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e2a8843797f0658b063272be83d366a34eb2442528cac77443f7ed5543c00**

Documento generado en 05/05/2022 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH**, Identificado con **NIT. 807.001.339-3**, través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-003-**2021-00550-00**, contra de **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE**. Identificado con, **C.C. 13.474.770**. La cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de marzo de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "37MemorialAllegaLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "38InformeSecretarial2021-00550-j3" al "39PublicacionLiquidacion de Credito2021-00550-j3" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afecddb5d7b2be4c980ec42708381d5bdd1af648ae5bf94bb217ee92941ccbec**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL COMERCIANTE** promovido por **LILIANA JIMÉNEZ CASTRILLÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **ACREEDORES VARIOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de abril hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en dicho escrito se manifiesta que la señora JIMÉNEZ CASTRILLÓN actúa mediante apoderado judicial Dr. Miguel Ricardo Mendoza Rangel, sin embargo, en sus anexos no se aporta poder que lo acredite. En tal sentido, no cumple con lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 1116 de 2006.”* Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de abril de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de abril hogaño, sin que a la fecha (20220505) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL COMERCIANTE** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL COMERCIANTE** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “023AutoinadmitereOrganizaciónEInsolvenciaRad2022-00054-00” del expediente digital.



TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee827efd677133fae1e4f99a619312a15b34a3b33a60437188804d39c15ff7**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **ROBERTO GIRALDO OSORIO** a través de apoderado judicial Dr. Ederson Sánchez Flórez, contra la Sociedad **REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P.** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y 384 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la demanda, poder, certificado de existencia y representación legal del extremo demandado, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* “*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”, el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 “*Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*” y artículo 384 de la misma norma ya mencionada.

2. Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “*El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que en el acápite de **NOTIFICACIONES** no se identifica para la parte demandante y apoderado de la parte demandante ninguna dirección física y para la parte demandada no se señala ni se describe la manera como se obtuvo el correo electrónico proporcionado, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso ya señalado en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “*... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (negrita y subrayado del Despacho).

3. Aunado a lo anterior, en el punto de **ANEXOS** se coloca “*Las facturas de cobro de los cánones de arrendamiento de mayo a septiembre...*” documentos que no se anexan realmente con la presentación de la demanda objeto de controversia, por tal razón, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 “*Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, **los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***” (negrita y subrayado fuera de texto) artículo ya



descrito anteriormente en el numeral 1 del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 368 y 384 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **ROBERTO GIRALDO OSORIO** a través de apoderado judicial, contra la Sociedad **REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de9b0d1f7a8380827d6072b26c386f7b523960e08160528acaa8c827bc9581**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **ROCIO CARVAJAL PARRA** en su calidad de heredera de su señor padre CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES (q.e.p.d.) a través de apoderada judicial Dra. Julieth Patricia Muñoz Cadena, contra la señora **ANA LYDA HENAO ORREGO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en el poder, trabajo de partición (identificación de las partidas), escritura pública No.989 (hipoteca – título valor), esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso.

Por tal razón, no se encuentra cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, ni con el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, tampoco con el artículo 422 C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*. (negrita y subrayado fuera de texto) ni con el artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

2. Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física ni de la parte demandante ni de su apoderada.

3. Seguido a lo relacionado antes, se anexa a la demanda certificado especial No.2602021EE06115 de la matrícula inmobiliaria No.260-133562 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, sin embargo, el mismo se identifica como certificado para proceso de pertenencia caso que no nos ocupa en la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

4. Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula



inmobiliaria No.260-133562 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia establecido que corresponde a un (1) mes.

5. Por último, en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria No. 260-133562 no se encuentra registrado el trabajo de partición realizado y aprobado dentro del proceso de sucesión identificado con radicado 2016-0214 por el Juzgado Cuarto promiscuo Municipal de Piedecuesta – Santander de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir el cumplimiento de los requisitos ya señalados, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **ROCIO CARVAJAL PARRA** en su calidad de heredera de su señor padre CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES (q.e.p.d.) a través de apoderada judicial, contra la señora **ANA LYDA HENAO ORREGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 548744089-003-2022-00126-00

A.I. No.519

cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d13fd2af46cf33ab54a95380e1d6b1604bfd272779fc04b1bf5f895b14a8e2**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ** a través de apoderado judicial Dr. Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, contra los señores **JENNIFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA y SIMON ELÍ VARGAS PALOMINO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84, 368, 374 y 590 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el numeral décimo tercero de los hechos manifiesta que anexa copia del auto de inadmisión de la misma demanda emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, escrito que no se relaciona en el acápite de **“PRUEBAS”** ni en los anexos no cumple con lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P. *“los demás que exija la Ley”* esto es en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, y a su vez con lo establecido en el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (negrita y subrayado fuera de texto).

2. Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (negrita y subrayado del Despacho).

3. Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-154110 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el cual de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes.

4. Seguido a esto, si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial otorgado por el extremo demandante al Dr. Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: *“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica a la



parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Por último, en el punto “**MEDIDA CAUTELAR**” solicita la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No.260-144110 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, no obstante, no se allega la respectiva caución señalada en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84, 368, 374 y 590 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ** a través de apoderado judicial, contra los señores **JENNIFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA** y **SIMON ELÍ VARGAS PALOMINO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO 548744089-003-2022-00129-00

A.I. No.522

si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1dfe42f4ff4a7dcef1e3b5bed54d3b1a6a9ff4588ca8070778e3387e5d2f0e**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **EVARISTA SAYAGO APONTE** en calidad de madre de Yerika Paola Correa Sayago, Yusbeli Stefannie Correo Sayago y D.F.C.S a través de apoderado judicial Dr. Luis Argenis Sayago Chaparro, contra el señor **JOSÉ VICENTE CORREA SOTO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** no se señala ni se describe la manera como se obtuvo el correo electrónico proporcionado de la parte demandada, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”(negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **EVARISTA SAYAGO APONTE** en calidad de madre de Yerika Paola Correa Sayago, Yusbeli Stefannie Correo Sayago y D.F.C.S a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ VICENTE CORREA SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00144-00

A.I. No.525

subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b80c39b035fe984d4cb0fd846fed908ee6dbc3427ab098643d16f084892e4**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>